DICTAMEN Nº: 768
Ref.: Expte. Nº E13-2017-777-E – Armando Antonio Velazco s/ Recurso Jerárquico c/Resolución Nº 2829/18– Dirección de Vialidad Provincial

A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y COORDINACION:

I. El ex-agente Armando Antonio Velazco L.E. Nº7.930.643 dedujo recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Resolución Nº 2829/17 de la Dirección de Vialidad Provincial (fs.10/12) que desestimó el reclamo administrativo tendiente a obtener el pago de la indemnización prevista en los arts. 35 y 38 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 572/09 –que rige para los agentes viales de todo el país-, por considerar que el mismo se encuentra alcanzado por la prescripción liberatoria.

El beneficio pretendido se devenga en caso que el trabajador quedare incapacitado total y permanentemente para el trabajo, como consecuencia de circunstancias extrañas a la labor desempeñada, y resulta equivalente a un mes de la última remuneración y retribuciones percibidas por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses.

Para así decidir, el organismo vial sostuvo la aplicación del plazo bianual previsto en el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo por lo que, atento la fecha de baja por invalidez (cfr. Resolución Nº 1963 del 24/09/2009 - fs.5) y el tiempo transcurrido hasta la presentación del reclamo (04/04/2017) consideró prescripta la obligación y dispuso su rechazo.

El órgano recurrido –previo dictamen jurídico de fs. 23/24- rechazó la revocatoria (Resolución Nº 2703/19 de fs.25/27), ampliando los fundamentos jurídicos del acto impugnado en orden al instituto de la prescripción bianual de la L.C.T. y su aplicación al caso.

Elevadas las actuaciones, procede el examen o control de legalidad en ejercicio de la potestad revisora del Poder Ejecutivo, como atribución conferida por el art. 141, inc. 16, de la Constitución Provincial.

II. El interesado argumenta que de la norma en cuestión se extrae claramente que la indemnización opera automáticamente sin ser necesario el pedido de parte, por lo que la prescripción no es aplicable.

III. Extensa jurisprudencia respalda la posibilidad por parte del Estado provincial de oponer la prescripción, siempre y cuando la misma la misma no resulte arbitraria y contraria a derecho. En este sentido, se pueden citar diferentes fallos a modo ejemplificador:

"*La prescripción liberatoria es el instituto en virtud del cual se extingue la acción derivada de un derecho subjetivo, como consecuencia de la inacción de su titular durante el tiempo señalado por la ley. De esta forma, para que se configure la prescripción, deben darse dos requisitos: a) transcurso del plazo legal, que comienza a correr respecto de*

COPIA DIGITAL

cada crédito, a partir del momento de su exigibilidad y, b) inacción o silencio del trabajador acreedor durante dicho plazo. Estos recaudos de validez formal, deben ser analizados armónicamente, junto con las restantes normas laborales y teniendo en cuenta que, el Derecho del Trabajo se funda en principios que, en muchos aspectos, se apartan de aquellos que informan al Derecho Civil o al Derecho Comercial, basados en el clásico principio de la autonomía de la voluntad (art. 1198 CC), que tienen en esta específica disciplina jurídica, un campo de actuación restringido, porque, en virtud de la conocida situación de hiposuficiencia en la que normalmente se estructura el trabajador frente al empleador, el Estado (por medio de las leyes) o la autonomía colectiva (mediante los convenios colectivos de trabajo), determinan de antemano, con carácter heterónomo e imperativo, todas aquellas condiciones fundamentales del trabajo que se les debe reconocer. Esta especial naturaleza de las normas de fondo (de carácter tuitivo o protectorio), es la que justifica la existencia de normas procesales que imperativamente deben adaptarse a aquéllas."[1].

"La prescripción extintiva procede sobre créditos existentes y exigibles ya que consiste en un mecanismo legal por el cual el deudor se libera de su obligación oponiendo a la pretensión del acreedor, una causal extintiva de la acción. El Estado general o provincial y todas las personas jurídicas pueden oponer la prescripción ... Se trata de un instituto objetivo, fundado en motivos jurídico-económicos y destinado a satisfacer necesidades sociales. Es éste su efecto necesario y no es su finalidad esencial la de aventajar al deudor; prescinde de las condiciones subjetivas del prescribiente a las cuales no se les reconoce la menor importancia".[2]

La CSJN ha destacado desde antiguo que: *"La prescripción es una institución de orden público creada para dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos (Fallos: 191:490; 176:76), calificándola asimismo como "un instrumento de seguridad que impide que los conflictos humanos se mantengan indefinidamente latentes" (Fallos: 266:77). En este sentido, cabe recordar que la prescripción laboral prevista en el art. 256 LCT reposa en principios de orden público toda vez que la ley ha considerado que, por una razón de interés colectivo, el orden público general debe prevalecer sobre el orden público laboral, impidiendo así que la norma imperativa absoluta (art. 256 LCT) pueda ser dejada de lado aunque la extensión del plazo favorezca al trabajador"* [3]

"La prescripción no afecta el derecho del acreedor, pero lo priva de la acción para reclamar por él, de modo que la obligación subsiste como natural (art. 515, inc. 2 CC). Y, frente a la proyección del principio de irrenunciabilidad, el legislador estimó adecuado fijar plazos prescriptivos a las acciones laborales partiendo de la premisa de que si bien la ley protege los derechos subjetivos no ampara la desidia, la negligencia y/o el abandono, y por ende, no resulta razonable que los derechos – incluso los laborales – puedan mantener su vigencia

COPIA DIGITAL

---

[1] CNAT Sala III Expte. N° 8.144/2012 Sent. Def. del 10/09/2014 "Zurita ,Jonathan David c/Ave Caesar SRL s/despido". (Cañal – Pesino - Rodríguez Brunengo).

[2] Cámara en lo Contencioso Administrativo, Pcia. del Chaco, Sala 1ª, Sent.433 del 20/11/08, Expte. N° 1981/05

[3] CNAT Sala II Expte N° 6262/2013 Sent. Def. N° 110.200 del 23/03/2017 "Cameranesi, Osvaldo José c/Medifé Asociación Civil s/despido" (Pirolo – González)

indefinidamente en el tiempo, toda vez que ello conspira contra el orden y la seguridad." [4]

"El escrito de reclamación y los posteriores urgimientos no hacen renacer los plazos de prescripción ya cumplidos, pues, completo que se encuentre el término en las condiciones requeridas para la configuración del instituto, aparece un derecho adquirido en cabeza del deudor que éste podrá oponer ... pero del que no puede ser privado por la realización de actos dependientes unilateralmente de la voluntad del acreedor y por tiempo indefinido.- Una conclusión contraria, tornaría en letra muerta las previsiones de la ley referidas a la prescripción de las acciones (...) A más de ello, es de hacer notar que no existe inconveniente fundado en ley en que se reconozcan los hechos que sirven de base a la demanda y simultáneamente se oponga la prescripción (conf. C.Civ. B- LL 135-1014), toda vez que en esta materia es indiferente que el deudor tenga conciencia de la subsistencia de su obligación pues en tal caso también puede alegar eficazmente la prescripción liberatoria, encontrándose el Estado, Nacional o Provincial, facultado a oponerla (art. 3951 C.C.)". [5]

IV. Desde tal perspectiva, el acto impugnado no ha violentado garantías constitucionales, no demuestra la arbitrariedad ni perjuicios genéricamente invocados.

A mayor abundamiento, y como lo tiene dicho esta Asesoría en Dictamen N°356/19, es preciso destacar que aplicación de una norma 'privada' a una relación de derecho público no resulta extraña al ordenamiento jurídico, y que la Ley de Contrato de Trabajo se aplica -simultánea y compatiblemente- cuando la Administración incluye a sus dependientes en el régimen de la ley, por un acto expreso, o rija con respecto a ellos un convenio colectivo de trabajo.

Así se sigue de lo dispuesto en el art. 2, inc, a) de dicha ley, en cuanto establece que sus disposiciones no serán aplicables a los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, **excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo.**

"El artículo que comentamos es a este respecto claro: incorpora al régimen de la Ley de contrato de trabajo comprendiéndolos en sus disposiciones a los trabajadores del Estado cuando se da alguno de estos dos supuestos: "a) la Administración pública -en un determinado supuesto- ha concedido someterse, por acto expreso, a la ley laboral privada; b) la Administración Pública, es decir, uno de sus órganos o entes- se ha sometido a la política negocial colectiva" ([6]). En tal caso, la relación continúa siendo de empleo público, aunque con la pertinente aplicación de normas del derecho laboral privado en lo que concierne a determinados institutos; en el caso, la prescripción liberatoria.

Así, y dado que el C.C.T. Nº 572/09 no contempla un plazo de prescripción de las acciones por créditos laborales, corresponde aplicar el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo, que establece: "Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de

---

[4] CNAT Sala X Expte N° 480/08 Sent. Def. N° 20.485 del 12/11/2012 "Quinteros, Ramón Roberto c/Esso Petrolera Argentina SRL s/diferencias de salariales" (Corach – Stortini).
[5] Pugliese, citado por Argañarás, "La prescripción extintiva", Ed.Tea, Bs.As., 1996, p. 13/14).
[6] Miguel A. Sardegna; ""Ley de Contrato de Trabajo - Comentada y anotada" - págs. 14 y 15

COPIA DIGITAL

disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo".

Las razones apuntadas sellan la suerte adversa del recurso jerárquico subsidiario, correspondiendo rechazar el mismo confirmando la decisión de origen.

Atentamente.

Ivan Emanuel Bojanich
ABOGADO
Asesoría General de Gobierno

MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

03 OCT 2019

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

COPIA DIGITAL

RESISTENCIA,

VISTO:

El Expediente Nº E13-2017-777-E ; y

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Armando Antonio Velazco dedujo recurso jerárquico subsidiario contra la Resolución Nº 2829/17 de la Dirección de Vialidad Provincial, que desestimó el reclamo administrativo tendiente a obtener el pago de la indemnización prevista en los Artículos 35 y 38 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 572/09 que rige para los agentes viales de todo el país, por considerar que el mismo se encuentra alcanzado por la prescripción liberatoria;

Que dicho beneficio se devenga en caso que el trabajador quedare incapacitado total y permanentemente para el trabajo, como consecuencia de circunstancias extrañas a la labor desempeñada, y resulta equivalente a un mes de la última remuneración y retribuciones percibidas por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses;

Que el organismo vial sostuvo la aplicación del plazo bianual previsto en el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo por lo que, atento la fecha de baja por invalidez (cfr. Resolución Nº 1963 del 24/09/2009 - fs.5) y el tiempo transcurrido hasta la presentación del reclamo (04/04/2017) consideró prescripta la obligación y dispuso su rechazo;

Que el órgano recurrido rechazó la revocatoria mediante Resolución Nº 2703/19, ampliando los fundamentos jurídicos del acto impugnado en orden al instituto de la prescripción bianual y su aplicación al caso;

Que, según la recurrente, de norma en cuestión se extrae claramente que la indemnización opera automáticamente sin ser necesario el pedido de parte, por lo que la prescripción no es aplicable.

Que la cuestión central en debate radica en determinar si el Estado Provincial puede oponer la acción de prescripción liberatoria ante el reclamo por el pago de la indemnización prevista en los Artículos 35 y 38 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 572/09 que rige para los agentes viales de todo el país;

Que extensa jurisprudencia respalda la posibilidad por parte del Estado provincial de oponer la prescripción, siempre y cuando la misma la misma no resulte arbitraria y contraria a derecho

Que el C.C.T. Nº 572/09 no contempla un plazo de prescripción de las acciones por créditos laborales, correspondiendo aplicar el Artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo, que establece: "Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones

COPIA DIGITAL

individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo";

Que de acuerdo al Dictamen Nº 768/19 de la Asesoría General de Gobierno, precede e integra este acto, corresponde rechazar el recurso interpuesto;

Que el presente se dicta en ejercicio de la jurisdicción administrativa como atribución conferida por el Artículo 141, inciso 16 de la Constitución Provincial, en la forma y modo determinados por el Artículo 101 de la Ley Nº 179-A;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1º: Desestímese el recurso jerárquico subsidiario deducido por el ex-agente Armando Antonio Velazco L.E. Nº7.930.643 contra la Resolución Nº2829/17 de la Dirección de Vialidad Provincial, la que se confirma.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial, y archívese.

DECRETO Nº: _____

COPIA DIGITAL